TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

MAGISTRADO: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
APELACIÓN DE AUTO: 05001 31 03 010 2021 00065 02.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Declarativo Responsabilidad Civil Extracontractual. |
| Demandante: | SAIDER HERNANDO BELTRÁN y otros. |
| Demandados: | COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA (COONORTE) y otros. |
| Extracto: | La caución fijada para levantar la cautela dispensada, se aviene al ordenamiento jurídico. Confirma. |

## ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la apelación interpuesta por el codemandado JHON MARIO MAZO MUÑOZ, contra el auto calendado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), dimanado del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín.

## ANTECEDENTES

SAIDER HERNANDO BELTRÁN y LILIANA MARÍA SALAZAR PATIÑO, esta última en nombre propio y representando al menor YANNICK BELTRÁN SALAZAR, promovieron demanda contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., JHON MARIO MAZO MUÑOZ y la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, donde

luego del trámite del caso el 2 de mayo de 2.022 se profirió sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

*"**PRIMERO**. SE DECLARAN civil y solidariamente responsables del accidente ocurrido el día 3 de octubre de 2018 a los demandados Cooperativa Norteña de Transportadores LTDA. y a John Mario Mazo Muñoz.*

*"**SEGUNDO.** SE NIEGAN las excepciones de inexistencia de responsabilidad, hecho exclusivo de la víctima, reducción de la indemnización por concurrencia de culpas e indebida tasación de los perjuicios inmateriales.*

*"**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, SE CONDENA a dichos demandados a pagar las sientes sumas de dinero a favor de los demandantes, de la siguiente manera:*

*"1.-PARA SAIDER HERNANDO BELTRÁN.*

*DAÑO EMERGENTE. $70.700.*
*LUCRO CESDANTE CONSOLOIDADO. $34.040.790.*
*LUCRO CESANTE FUTURO: $211.916.502.*
*PERJUICIOS MORALES: 65 SMLMV.*
*DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: 65 SMLMV.*

*"2.-PARA LILIANA MARÍA SALAZAR PATIÑO*

*PERJUICIOS MORALES: 50 SMLMV.*

*"3.-PARA YANNICK BELTRÁN SALAZAR, en calidad de hijo.*

*PERJUICIOS MORALES: 50 SMLMV.*

*Los demás perjuicios demandados se niegan.*

*"**CUARTO.** De otro lado, de no pagarse en el término de ejecutoria se deberán reconocer y pagar réditos moratorios a la tasa del 6% anual hasta la solución definitiva de la prestación impuesta.*

***"QUINTO.** En virtud de los llamamientos de garantía SBS Seguros S.A. rembolsará las sumas pagadas por los demandados, una vez ellos cubran la prestación a los activos, con un límite de 60 SMMLV y con un deducible del 10%. En todo caso, si los encausados no pagan dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, deberá hacerlo la Aseguradora en forma directa a los demandantes en un término no superior a los 10 días siguientes. Lo anterior implica reconocer las excepciones de límites al valor asegurado, imposibilidad de cobro de intereses moratorios, deducible pactado y sujeción a las cláusulas del contrato de seguro.*

*"Para efectos del respectivo rembolso, de ser procedente, se concederá un término de 10 días, contados a partir del pago efectuado por los responsables a los pretensores.*

*"**SEXTO.** Las costas correrán a cargo de los demandados. En su liquidación se tendrá en cuenta la suma de $14.500.000 por concepto de agencias en*

> *derecho*.” Negrilla en el texto original, subraya fuera de él. Ver archivo 42 del Expediente Digital, en lo sucesivo E.D.

Esa decisión fue apelada por ambas partes y la alzada actualmente se surte en esta Corporación.

Con base en la sentencia de primera instancia, la parte actora deprecó el embargo y secuestro de: (i) Establecimiento de Comercio denominado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; y, (ii) Automotor de placas HXW 427 de propiedad del codemandado JHON MARIO MAZO MUÑOZ. A lo anterior se accedió por auto del 8 de junio de 2.022 (archivo 56 E.D.).

En auto del 25 de julio de 2.022 se ordenó el levantamiento de la cautela contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., pues esta consignó la caución fijada para el efecto -$154´000.000.oo-, monto que se dijo sería el límite de su condena (archivos 64, 67 y 68 E.D.)

El hoy recurrente también deprecó se le fije caución para levantar el embargo y secuestro que recae sobre su rodante de placas HXW 427, diciendo que aquella no puede superar el valor de $99´880.000.oo, que corresponde al precio comercial del rodante según el certificado de la Gobernación de Antioquia. La parte actora coadyuva tal pedido, siempre que tal suma se consigne en efectivo (archivos 82 y 85 E.D.).

El *a quo* mediante el auto recurrido fijó caución en la suma de $476´027.992.oo, apoyando la decisión en el inciso 3°, literal b) del artículo 590 del C. G. del P., señalando que ese es el monto total de la condena, la cual debe ser garantizada ya que existe solidaridad.

Frente a esa decisión MAZO MUÑOZ presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación, iterando que lo tasado no puede superar el valor comercial de su bien, siendo excesiva la valuación,

además que en ese vehículo acude al trabajo, realiza actividades comerciales, y es utilizado por su familia, debiéndose acceder a su pedido como sucedió con la aseguradora, y que garantizaría el cumplimiento de la sentencia a través de una póliza judicial, pues no tiene el efectivo como pidió la actora (ver archivos 83, 85 y 87 E.D.).

En el traslado los demandantes sostuvieron que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. consignó la suma que pagaría según la sentencia de primera instancia, de ahí que se levantó la cautela contra ella; en cambio, MAZO MUÑOZ es solidario por la totalidad de la condena, pero lo coadyuva si *"pusiera el dinero líquido al despacho",* ya que se le puede perseguir hasta el pago total de la obligación.

El 30 de noviembre de 2.022 se repuso parcialmente, indicándose que la condena de este proceso ascendió a $476´027.992.oo, y como se debe descontar lo consignado por la aseguradora ($154´000.000.oo), ajustó en la suma de $322´027.992.oo como caución para levantar la cautela del automotor de placas HXW 427; y como no accedió totalmente a lo pedido, concedió la alzada la que se resuelve, previas:

## CONSIDERACIONES

De entrada se considera que el auto que resuelve sobre una cautela o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla es apelable según lo normado por el artículo 321.8 del C. G. del P., por lo que seguimos el estudio del asunto en los términos de los artículos 326 y 328 del mismo Estatuto Procesal.

El recurso de apelación busca que el Superior estudie el asunto decidido en primera instancia, con el fin de revocarlo o reformarlo, sentido en el cual se dirigirá el siguiente análisis.

Las medidas cautelares tienen como fin asegurar, conservar o anticipar la efectividad de los derechos que puedan llegar a reconocerse con una resolución judicial[1], donde una vez dispensadas, específicamente el levantamiento del embargo y secuestro está sujeto a lo previsto en el artículo 597.3 del C. G. del P., norma que señala:

> *"**Artículo 597.** Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: … 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (…)"*

En las presentes el codemandado MAZO MUÑOZ solicitó el levantamiento de cautela sobre su bien, asunto del que el inciso 3°, literal b), numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., contempla:

> *"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad."* Subraya intencional.

Tal norma opera para procesos declarativos, concretamente frente al embargo y secuestro derivados de la sentencia de primera instancia favorable a la parte actora, precisándose que el recurrente no deprecó la sustitución cautelar, sino fijársele caución.

---

[1] La Corte Constitucional ha dicho que las medidas cautelares garantizan *"… el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado".* (Sentencia T 172 de 2016).

Así, el citado artículo 590 procesal civil contempla que el demandado puede impedir la práctica de las cautelas, *"si presta caución por el valor de las pretensiones"*, que en la sentencia de primera instancia se cuantificaron en $476´027.992.oo.

De lo anterior se tiene que el *quantum* de la caución no surge del precio que pueda tener el bien objeto de la cautela, sino que deviene del "*valor de las pretensiones"*, las cuales aquí se observan en la correspondiente sentencia, en caso contrario *¿qué pasaría si el monto de la propiedad fuese superior a las pretensiones, tendría que pagarse una caución por encima de aquellas?,* por lo que se busca garantizar es el cumplimiento de la decisión.

Así las cosas, la caución asciende a la suma de $476´027.992.oo, siendo este el monto de las pretensiones estimadas, y como en la decisión de primera instancia se dispuso la solidaridad por pasiva (1.568 y 1.570 C.C.), cada uno de los demandados están obligados por la totalidad de la condena.

No obstante, como SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. consignó $154´000.000.oo, lo cual se descontó de la condena, queda un saldo de $322´027.992.oo, tal como lo precisó el *a quo,* operación en la que tampoco se otea error.

Por lo anterior la decisión atacada será confirmada, ya que procesalmente es adecuado lo fijado como caución para levantar el embargo y secuestro del vehículo de placas HXW 427.

Sin costas en la medida que no se comprobó su causación, tal como lo prevé el artículo 365.8 del C. G. del P..

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), dimanado del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, según se motivó.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente de la apelación de auto al Despacho de origen. Sin costas.

Notifíquese:

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO